

11001333603720190032900 - Recurso de apelación contra auto que niega las excepciones previas propuestas.

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Lun 28/06/2021 4:46 PM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>; jadmin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <jadmin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (817 KB)

Recurso apelación 2019-00329.docx.pdf;

Bogotá D.C., junio 28 de 2021

Señor(a)

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ (A) TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 5º
Ciudad

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013336-037-2019-00329-00
Demandante:	MARIA FANNY NAVARRETE DE ROMERO Y OTROS
Demandados:	Bogotá Distrito capital – Secretaría Distrital De Movilidad y Otros

REF: Recurso de apelación contra auto que niega las excepciones previas propuestas.

SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.521.050** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **251.706** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**-, conforme al poder que reposa en el expediente, debidamente reconocido para actuar en el trámite que nos ocupa, por medio del presente memorial, de conformidad a lo señalado en el parágrafo 2o del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021., artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021, concordante con lo señalado en el numeral 3º del artículo 244 de dicha codificación, artículos 100, 101, 102 y 321 del Código General del Proceso y el inciso 4º del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito presentar ante su despacho el correspondiente **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 23 de Junio de 2021 mediante el cual su honorable despacho negó entre otras la excepción de “*Falta de Jurisdicción*”, propuesta por la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad**.

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo"

Bogotá D.C., junio 28 de 2021

Señor(a)

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ (A) TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 5º

Ciudad

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013336-037-2019-00329-00
Demandante:	MARIA FANNY NAVARRETE DE ROMERO Y OTROS
Demandados:	Bogotá Distrito capital – Secretaría Distrital De Movilidad y Otros

REF: Recurso de apelación contra auto que niega las excepciones previas propuestas.

SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.521.050** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **251.706** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que reposa en el expediente, debidamente reconocido para actuar en el trámite que nos ocupa, por medio del presente memorial, de conformidad a lo señalado en el parágrafo 2o del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021., artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021, concordante con lo señalado en el numeral 3º del artículo 244 de dicha codificación, artículos 100, 101, 102 y 321 del Código General del Proceso y el inciso 4º del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito presentar ante su despacho el correspondiente **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 23 de Junio de 2021 mediante el cual su honorable despacho negó entre otras la excepción de “*Falta de Jurisdicción*”, propuesta por la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad**, al momento de contestar la demanda de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala el párrafo 2o del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, que las excepciones previas que se formulen con la contestación de la demanda, se decidirán de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aspecto que conlleva a determinar que tal auto es susceptible de recurso de apelación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7º del artículo 321 C.G.P., toda vez que este puede o no poner fin al proceso, de ahí que si bien con la modificación que realizó la Ley 2080 de 2021, del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, se eliminó el auto que decide de las excepciones como uno de los autos apelables, por misma remisión que hace la norma contenciosa y procesal administrativa frente al trámite y decisión de las excepciones, procede inicialmente el recurso de apelación.

A su vez, dada la contingencia por la que atraviesa el país y el mundo debido a la presencia del nuevo Coronavirus COVID – 19, que permitió la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, a través de lo indicado en el inciso 4º de su artículo 12 señala que la providencia que resuelva las excepciones en el trámite del proceso contencioso administrativo, procederá el recurso de apelación.

(...)

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

...

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

(...)

Aunado a lo anterior, procede el presente recurso por cuanto no se encuentra enlistado dentro de las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios señalados en el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, Adicionado por el art. 63, Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que contra de la decisión proferida por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del medio de control que nos ocupa y mediante el cual se negó la excepción de “*Falta de jurisdicción*”, es procedente el citado recurso de apelación, toda vez que esta hace referencia al auto que pudo poner fin al proceso y que fuera propuesta por la demandada Bogotá Distrito capital – Secretaría Distrital De Movilidad.

2. OPORTUNIDAD PARA EL RECURSO.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 244 del C.P.A.C.A, Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021., el recurso de apelación contra los autos que se notifican en estado, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación ante el funcionario que lo profirió, adicional al término de dos (2) días que indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que nos indica que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles

siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente¹, además de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

(...)

“Artículo 244. Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2...

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...)

De tal manera que al haberse notificado el auto de fecha 23 de junio de 2021 mediante el cual se negó las excepciones de “*Falta de Jurisdicción*”, a través de estado electrónico No. 28 del 24/06/2021, y en correo electrónico de dicha fecha, el termino para presentar el recurso corre inicialmente hasta el 29 de junio hogaño, encontrándonos así dentro del término establecido en la norma para la presentación del mismo.

3. RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN.

El Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, dentro del proceso 2019-00329-00, mediante auto proferido el 23 de junio de 2021, notificado en estado electrónico estado electrónico No. 28 del 24/06/2021, y en correo electrónico de dicha fecha, negó entre otras la excepción de

¹ Ley 1437 de 2011 artículo 199 inciso 4º

“Falta de Jurisdicción”, propuesta por Bogotá Distrito capital – Secretaría Distrital De Movilidad, en la contestación de la demanda.

En tal sentido, le despacho sustentó su decisión aduciendo que si bien en la contestación de la demanda se indica que el Juez contencioso administrativo, no tiene competencia para conocer del presente asunto, por cuanto a juicio del apoderado de la Entidad acá demandando, indica que la fuente del daño nace de una actuación entre particulares en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la de conducir, no es menos cierto que a pesar de la existencia de ese hecho, la parte actora realiza una serie de imputaciones a que el accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2018, acaeció debido a la falta negligencia de parte de Entidades Distritales en lo que respecta a la adecuación de las vías de la ciudad, de ahí que concluya que por estas manifestaciones de la parte actora, la jurisdicción contencioso administrativa en cabeza de su digno despacho sea competente de conocer el presente asunto, aduciendo el factor de conexidad, pero sin que se tenga en consideración la causa efectiva del daño como bien se expuso en los argumentos que componen la excepción propuesta.

Argumentando su decisión de la siguiente manera:

(...)

El apoderado de la Secretaria de Movilidad Distrital, señala que la causa efectiva del hecho que generó los perjuicios a los demandantes deviene de una acción realizada por un particular que no tiene relación con la administración distrital, sobre el particular este Despacho debe aclarar que si bien presuntamente la colisión de un vehículo particular con la víctima causó su deceso, el demandante sustenta sus pretensiones en las negligencias de la Administración Distrital al no adecuar debidamente y en tiempo una vía pública, y como se señala en la jurisprudencia en cita este despacho, esta jurisdicción es competente para conocer del presente proceso, por lo cual se declarara improbadamente la excepción alegada.”

Razones por las cuales como se ha indicado frente a dicha excepción resolvió:

(...)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

“1. DECLARAR la IMPRÓSPERIDAD...

2. DECLARAR la IMPROSPERIDAD de la excepción de falta de JURISDICCIÓN planteada Secretaría de Movilidad Distrital, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.”

(...)

Ahora bien, encontrándonos dentro del momento procesal oportuno para efectuar la respuesta a la decisión proferida por el despacho, de manera respetuosa debe indicarse a su señoría que la misma se respeta pero no se comparte, toda vez que para el presente asunto es claro que se encuentra probado que las mismas son producto de un accidente de tránsito donde falleció el señor GERARDO ARTURO ROMERO NAVARRETE (q.e.p.d.), el cual ocurrió a la altura de la Transversal 4 A No. 87 – 60, siendo las 5 y 45 de la mañana tal y como se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000644033 de fecha 12 de septiembre de 2018, siendo las 7:00 am y en donde se consignaron las posibles hipótesis del mentado accidente, cuando el mismo se desplazaba en un vehículo no motor tipo bicicleta, quien se vio involucrado allí, conjunto con un vehículo de placas ABJ 637 marca volkswagen color azul navega modelo 1952, perteneciente al señor Benigno García Rojas, dado que la conductora del vehículo acá demandada, perdió el control del automotor, tal y como se expresó en el IPAT.

En tal sentido, se entrevistó que el Distrito Capital de Bogotá, Secretaria Distrital de Movilidad, NO son causantes de daño antijurídico alguno, por cuanto estas entidades no hacen parte de manera activa o pasiva del daño causado, toda vez que no existe un nexo de causalidad entre el daño y el perjuicio que se pretende sea resarcido que sea imputable a mis defendidas, por cuanto la razón directa del daño es el fallecimiento del señor GERARDO ARTURO ROMERO NAVARRETE (q.e.p.d.), a causa de un accidente de tránsito que fue ocasionado por un particular que fungía como conductor del vehículo líneas atrás señalado, siendo este el directo responsable de los perjuicios que acá se irrogan a las entidades del distrito y quien (conductor), está llamado en dado caso a resarcir los daños que se alegan fueron causados, situación entonces que debe ser ventilada como se expuso en los argumentos de la excepción, en la jurisdicción

ordinaria a través de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, por el ejercicio directo de una actividad peligrosa.

Es así que respecto de la excepción inicialmente planteada y negada por su despacho se deben reiterar los siguientes argumentos:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN.

- Aspectos previos.

El motivo del disenso radica en que el artículo 90 de la Constitución Política dispone que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste", sea cual sea la responsabilidad que se alega.

De tal manera que la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia 8118 de mayo 8 de 1995 precisó lo siguiente:

(...)

"...es el artículo 90 de la Constitución Política vigente. De él, y concretamente de su inciso 1o., se deduce, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, que son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo al Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas."

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar."

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, "los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos" (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar algunas disposiciones en el inciso 2o. del artículo 90 de la Constitución Política.

Muestra lo anterior que bajo cualquier clase o régimen de responsabilidad patrimonial del Estado o de las personas jurídicas de derecho público es menester que estén presentes estos elementos: la acción o la omisión de la entidad estatal; el daño antijurídico; el nexo de causalidad material y el título jurídico de imputación"

(...)

De acuerdo con lo expuesto, debe concluirse en primer término que para que la Secretaría Distrital de Movilidad, pueda ser considerada responsable de algún hecho que produzca un daño antijurídico, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona pública por intermedio de sus agentes haya sido autora por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones, a título de responsabilidad contractual o extracontractual del daño que se alega.

En tal sentido, el daño que se alega, y el perjuicio que se irroga, en el presente proceso, son producto del desarrollo directo de actividades desplegadas por un tercero ajeno a la administración distrital, en el ejercicio de una actividad peligrosa como es el conducir un vehículo automotor, la cual ha sido descrita entre otras por la jurisprudencia constitucional como una actividad lícita que puede colocar a la comunidad ante un eminente peligro de recibir una lesión, esto por cuanto esta actividad trae intrínseco un riesgo de naturaleza tal

8

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

que hace inminente la ocurrencia de daños, de ahí que en los eventos en que se cause daño es posible reclamar la indemnización o su reparación a través de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, situación que conlleva a que exista una falta de jurisdicción de la justicia contencioso administrativa para resolver el presente asunto.

Lo anterior, aunado al hecho que ni el conductor, el vehículo o su propietario guarden relación alguna con mis prohijadas, ya que no prestan ningún servicio público asociado con la Alcaldía Mayor de Bogotá, así como tampoco fungían al momento de la ocurrencia de los hechos ni ahora como servidores públicos o trabajadores oficiales de las acá demandadas en desarrollo de actividades o ejercicios públicos, máxime si de la hipótesis que se consignó en el informe policial de accidente de tránsito efectuado con relación a los hechos que nos ocupan, señala claramente que el mismo fue producto de una acción atribuible al conductor del vehículo No.1 del accidente, esto es dirigida a quien conducía el automotor de placas ABJ 637, por cuanto este perdió el control del automotor, (hipótesis 157 de la resolución 0011268 de 2012, “*Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones*”), siendo entonces la señora NERY FERNANDA GARCÍA BAUTISTA, quien debe pronunciarse respecto al fondo de los hechos que nos ocupan y establecer su posición frente a las pretensiones formuladas.

Así las cosas, en lo que cataloga a la actividad de conducción de vehículos automotores como peligrosa, la Corte Constitucional en sentencia T-609 de 2014, con ponencia del Doctor Jorge Iván Palacio, señaló:

(...)

CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES-Actividad peligrosa

La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

(...)

De tal manera que la responsabilidad que debería alegarse por parte de los demandantes, esto es la responsabilidad civil extracontractual derivada de las actividades peligrosas, fue estudiada en la sentencia constitucional atrás aludida, así:

(...)

Responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas.

4.1. Responsabilidad civil extracontractual.

El Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil “sobre las obligaciones en general y de los contratos” regula, entre otros asuntos, lo concerniente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas. Específicamente, sobre la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

En la sentencia C-1008 de 2010 la Corte Constitucional sintetizó la teoría en materia de responsabilidad civil, haciendo la distinción entre aquella de naturaleza contractual y la de carácter extracontractual. Al respecto sostuvo:

“La responsabilidad civil contractual[33] ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido[34]. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.[35] En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un ‘hecho jurídico’, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil”. (Resaltado fuera de texto).

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

En aquella oportunidad, esta corporación explicó que la citada clasificación se sustenta en una tesis dualista[36] de la responsabilidad civil, que ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia bajo la consideración de que si bien existe la tendencia de unificar ambos tipos de responsabilidad, descarta tal posibilidad en tanto fue el mismo legislador quien previo su regulación autónoma. Sobre este tema señaló que mientras la responsabilidad contractual “juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado”, la responsabilidad extracontractual “opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar”.

Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, esta corporación ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”[37].

La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”[41]. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”[42].

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

(...)

De manera que es claro que el trámite que se le debe dar al presente asunto, es el de un ordinario de responsabilidad civil extracontractual, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria a través de un juez civil y no por la jurisdicción contencioso administrativa.

- **Reiteración de argumentos de la excepción.**

De igual manera, debe enunciarse nuevamente al ser la **causa eficiente del daño** que se alega, **la muerte** del señor **GERARDO ARTURO ROMERO NAVARRETE** (q.e.p.d.), con la cual se causaron perjuicios a sus familiares por su repentina pérdida, un **hecho emanado directamente de una acción realizada por un particular que no tiene relación con la administración distrital de ninguna índole**, se tiene que el mismo **debe ser imputado a quien de manera culpable lo ocasionó**, razón por la cual el

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

resultado de dicha ecuación conlleva a determinar que el desequilibrio ocasionado debe predicarse de persona a persona, **llevando a que las pretensiones indemnizatorias no puedan ni deban ser conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa dado que el daño alegado no se ocasionó por ninguna autoridad**, de ahí que a voces del artículo 104 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo la jurisdicción contenciosa solo pueda conocer de los litigios en lo que se alegue la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, siempre y cuando sea esta quien lo cause.

De acuerdo a lo anterior, es claro que al no ser mis defendidas causantes o productoras del daño alegado, más si un particular es la jurisdicción ordinaria civil a través de un proceso de responsabilidad civil extracontractual quien debe conocer del presente asunto, razón por la que se alegará la falta de jurisdicción en el presente caso.

Anterior presupuesto o figura jurídica que fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, con ponencia del Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, así:

(...)

“FALTA DE JURISDICCION Y FALTA DE COMPETENCIA-Regulación distinta

Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cubre los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa. Frente a lo anterior, el ordenamiento procesal civil (Decreto 2282 de 1989) no ordenaba en el marco del rechazo de la demanda por falta de jurisdicción la remisión del expediente al funcionario competente, dicha disposición fue introducida por el condicionante previsto en la C- 807 de 2009, el cual fue acogido

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

en la reforma al CPC efectuada mediante la Ley 1395 de 2010. En las demás normas que regulan la declaración de la falta de jurisdicción en otro momento procesal diferente al rechazo de la demanda no se dispone expresamente la remisión al funcionario competente.”

(...)

Proceso entonces que debió elevarse ante la jurisdicción ordinaria civil, quien puede conocerlo de acuerdo a lo señalado en los artículos 15 y 20 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en representación judicial y defensa de los intereses de Bogotá - Distrito Capital, no puede ser llamada dentro del proceso que nos ocupa, así como tampoco debe conocer la jurisdicción contencioso administrativa del daño que acá se alega sea reparado.

Finalmente y no menos importante, prueba de la prosperidad de esta excepción es que en un caso similar conocido por el **Juzgado 60 administrativo del circuito judicial de Bogotá**, dentro del medio de control de reparación directa, radicado bajo el **No. 11001-3343-060-2016-00215-00**, donde fungió como demandante un particular y demandada OG MOVIL S.A.S y la Secretaria Distrital de Movilidad entre otros, se dispuso **“Declarar la falta jurisdicción y competencia”**, para conocer dicho asunto.

4. PETICIONES:

- a) Admitir el presente recurso de apelación, en contra de la decisión proferida por el Juez treinta y tres 37 Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá, el 23 de junio de 2021.
- b) Consecuencia de lo anterior, dar trámite al recurso interpuesto de conformidad a lo señalado en el párrafo 2o del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021., artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021, concordante con lo señalado en el numeral 3º del artículo 244 de dicha codificación, artículos 100, 101, 102 y 321 del Código General del Proceso y el inciso 4º del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

14

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

- c) Revocar el auto objeto de impugnación, proferido por el Juez treinta y tres 37 Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá, el 23 de junio de 2021, notificado por 28 del 24/06/2021, y en correo electrónico de dicha fecha, a través del cual se negaron entre otras las excepciones de “Falta de Jurisdicción”, propuesta por mi prolijada y en consecuencia se declare probada la misma.

5. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico sbarreto@movilidadbogota.gov.co o judicial@movilidadbogota.gov.co

Del(a) Honorable Juez

Cordialmente,



Sergio Alejandro Barreto Chaparro
Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 28-06-2021 04:32 PM

Elaboró: Sergio Alejandro Barreto Chaparro-Dirección De Representación Judicial

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 29 de junio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 29 de junio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DEL RECURSO DE APELACION, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 244 del CPACA así:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria del Carmen Lozano Barragan', with a stylized flourish at the end.

**MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria**

**RV: JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. EXP. 11001-33-36-037-2020-00261-00.
DTE: GIMNASIO NUEVA VILLA MAYOR S.A.S. DDO. BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/06/2021 4:23 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

Sustitución de poder. Exp. 2020-261.pdf; Recurso de reposición frente al auto que admite demanda. Exp. 2020-261.pdf; 675518.pdf; ANEXOS PODER..pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GTF

De: JIMÉNEZ, CALDERÓN & RAMOS ABOGADOS. <notificacionesjcr@gmail.com>

Enviado: jueves, 24 de junio de 2021 3:26 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hansusta@hotmail.com <hansusta@hotmail.com>; gimnasionuevavillamayor@gmail.com <gimnasionuevavillamayor@gmail.com>; Juan Carlos Jiménez <jcjimenez@jycabogados.com.co>; carolinarodriguezp7@gmail.com <carolinarodriguezp7@gmail.com>; Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. EXP. 11001-33-36-037-2020-00261-00. DTE: GIMNASIO NUEVA VILLA MAYOR S.A.S. DDO. BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Señora Juez

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Ref. 11001-33-36-037-2020-00261-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S.

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Asunto: Recurso de reposición frente al Auto del 29 de abril de 2021.

VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.471.577 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada sustituta de **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**, por medio del presente correo me permito radicar el recurso de reposición en contra del Auto Admisorio de la demanda del 29 de abril de 2021.

De igual manera, informo al Despacho que mis correos electrónicos para efectos de notificación son: carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

Sin otro particular,

Viviana Carolina Rodríguez Prieto
Celular: 3112720996

--

Cordialmente

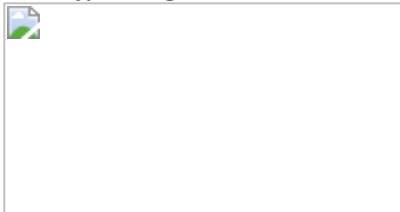
JIMÉNEZ, CALDERÓN & RAMOS ABOGADOS S.A.S

Teléfonos: 3017728625- 3112337767

Calle 73 No. 10 - 10 Of. 304

notificacionesjcr@gmail.com

www.jycabogados.com.co



Señor Juez
JUZGADO 37 - ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL SECCION TERCERA
E. S. D.

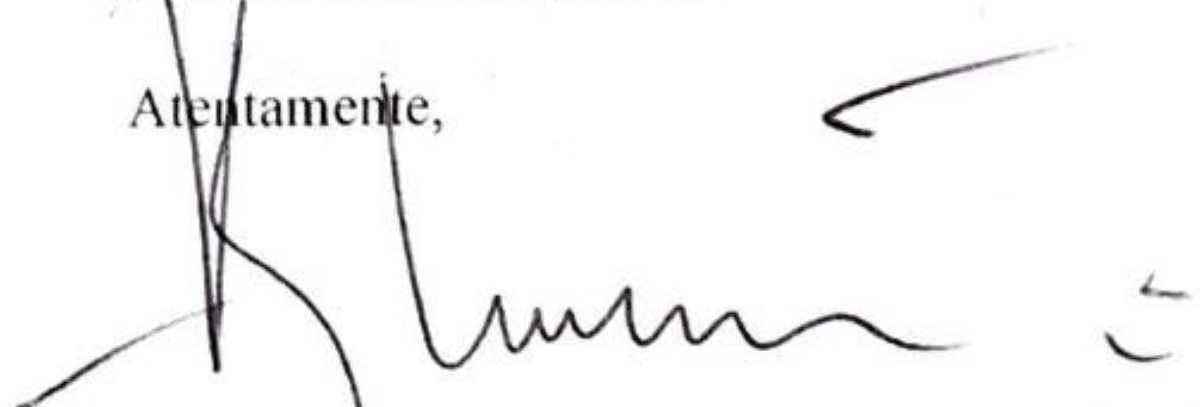
Ref. **Acción:** CONTRACTUAL
Proceso: 2020-00261
ID: 675518
Demandante: 9009892401 GIMNASIO NUEVA VILLA MAYOR SAS (I)
Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL DISTRITO

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.330.053, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según resolución de nombramiento No. 0020 del 08 de enero de 2020, acta de posesión No. 0049 del 08 de enero de 2020 y el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021 *"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"*, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 213.500, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la Firma JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S., y/o **JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.567 de Bogotá, abogado en ejercicio No. 216.235 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

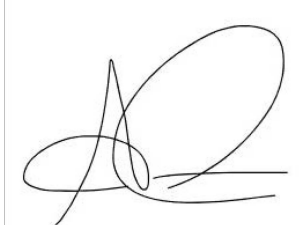
Los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y, en general, todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito

Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Juez reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,


FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
C.C. No. 79.330.053
T.P. 45260 del C.S. de la J

Acepto,


JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA
C.C. No. 1.015.407.639
T.P. 213.500 del C.S. de la J.

Acepto,

JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA
C.C. No. 80.854.567
T.P. 216.235 del C.S. de la J.

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

5 m.a.




DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR MEDINA GUTIERREZ FERNANDO AUGUSTO QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 79330053 Y TARJETA No. 45260 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

mércoles, 23 de junio de 2021
BOGOTÁ D.C.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ACTA DE POSESIÓN N° 0049

En Bogotá, Distrito Capital, el 8 de enero de 2020, compareció ante la señora Secretaria de Educación del Distrito, el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, para tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, financiado con recursos propios y asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante nombramiento ordinario otorgado con Resolución 0020 de 8 de enero de 2020, el cual es financiado con Recursos Propios y dependiente de la Planta de Cargos de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, con una asignación básica mensual de \$ 6.113.384

Fecha de efectividad:

8 de enero de 2020

La Jefe de la Oficina de Personal verificó el cumplimiento de todos los requisitos y la Oficina de Personal, mediante certificación de fecha 8 de enero de 2020, hace constar que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, cumple con lo exigido en la resolución N° 0588 del 6 de marzo de 2019 y con los documentos requeridos para su posesión, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, según lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y el Decreto N° 648 de 19 de abril de 2017, para el desempeño del empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de la planta de empleos de esta Secretaría, por lo tanto, se realiza la posesión ante la Secretaria de Educación del Distrito, conforme a las facultades que le confiere el Decreto N° 001 del 1 de enero de 2020 y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.


EDNA CRISTINA BONILLA SEBA
Secretaria de Educación del Distrito

El posesionado: _____

C.C. N°: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Revisó y Aprobó:  Celmira Martin Lizarazo

Directora de Talento Humano

Revisó y Aprobó:  María Teresa Méndez Granados

Jefe Oficina de Personal

Proyectó y Elaboró  Clara Alicia Parra Ramirez

Profesional - Contratista

Se deja constancia que al momento de la posesión se informó que es deber de los servidores públicos conocer el contenido del Código Único Disciplinario Ley 734 del 2002 y de la Ley 190 de 1995 Estatuto Anticorrupción que puede ser consultado en www.educacionbogota.edu.co.

Av. Eldorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0020

08 ENE 2020 Hoja N° 1 de 2

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos N° 101 de abril 13 de 2004 y N° 001 del 1 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de la aceptación de renuncia de la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **37.511.051** en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos mediante nombramiento ordinario.

Que atendiendo la necesidad del servicio y de conformidad con la normatividad vigente, se hace necesario proveer el cargo en mención para garantizar la prestación del servicio público educativo.

Que el Despacho solicita adelantar los trámites necesarios para nombrar al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que la Jefe de la Oficina de Personal, certifica que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 0588 del 6 de marzo de 2019.

Que, por lo anteriormente expuesto, procede el nombramiento del doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 0020 08 ENE 2020

Hoja N° 2 de 2

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

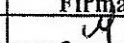
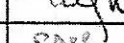
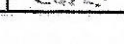
ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, y remitir copia de la misma a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Servicios Administrativos, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. La presente rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 ENE 2020


EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Derly González Ariza	Subsecretario de Gestión Institucional (E)	Revisó y Aprobó	
Celmira Martín Lizarazo	Directora de Talento Humano	Revisó y Aprobó	
María Teresa Méndez Granados	Jefe Oficina de Personal	Revisó y Aprobó	
Clara Alicia Parra Ramírez	Profesional Contratista	Proyectó y Elaboró	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.330.053**

MEDINA GUTIERREZ
APELLIDOS

FERNANDO AUGUSTO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-DIC-1964**

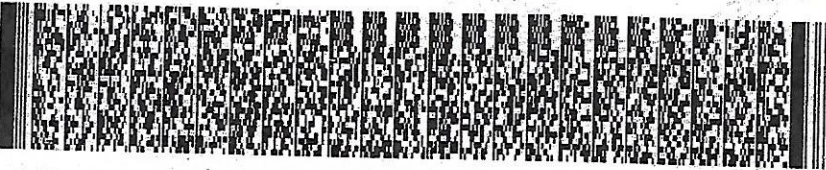
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

29-ABR-1983 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00209819-M-0079330053-20100120 0020150040A 1 1070109183

160322 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

45260

Tarjeta No.

88/08/08

Fecha de
Expedición

87/12/18

Fecha de
Grado

FERNANDO AUGUSTO

MEDINA GUTIERREZ

79330053

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

NAL DE COLOMBIA/BTA

Universidad



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 001 DE

(01 ENE 2020)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de enero de 2020, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ	52.453.929 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente
2	XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA	52.381.984 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social
3	EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA	51.977.256 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito
4	MARGARITA BARRAQUER SOURDIS	39.776.077 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
5	ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ	71.626.618 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud
6	HUGO ACERO VELÁSQUEZ	19.447.795 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
7	FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL	80.199.243 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.
8	LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO	80.182.005 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno
9	ADRIANA CÓRDOBA ALVARADO	51.994.622 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación
10	NADYA MILENA RANGEL RADA	52.704.948 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **001** DE **01 ENE 2020**

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
11	JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTES	79.288.216 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hacienda
12	DIANA RODRÍGUEZ FRANCO	52.716.626 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de la Mujer
13	WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE	79.964.172 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
14	NICOLAS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ	79.412.112 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Artículo 2°.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

01 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyecto: Natalia Stefania Walteros Rojas - Profesional Especializado

Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato - Directora de Talento Humano

Claudia del Pilar Romero Pardo - Asesora

Adriana Urbina Pinedo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ACTA DE POSESIÓN No. 003

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció la doctora **EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA**, con el objeto de tomar posesión del cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para el cual fue nombrada mediante Decreto Nro. 001 de fecha 1 de enero de 2020, con carácter de Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 51.977.256 ✓
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 19 de diciembre de 2019 ✓
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 138530354 ✓
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos con base en lo dispuesto con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales Vigente, el Decreto 367 de 2014 y los documentos requeridos para su posesión los cuales se encuentran vigentes a la fecha., expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 31 de diciembre de 2019. ✓

Fecha de efectividad: 1 de enero de 2020

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

LA ALCALDESA MAYOR

LA POSESIONADA

Proyectó: Johana Jaimes Dehoyes

Revisó: Natalia Stefania Walleros Rojas

Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato

Revisó: Adriana Margarita Urbina Pinedo

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **089** DE

(**24 MAR 2021**)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14º.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24^{ta} MAR 2021** Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDEIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01


BOGOTÁ

Señora Juez

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Ref. 11001-33-36-037-2020-00261-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S.

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en este proceso como apoderado de la parte demandada, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ésta a mi conferido, a favor de la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y portadora de la T. P. No. 342.450 del C. S., de la J, para que ejerza la representación de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas.

Cordialmente,

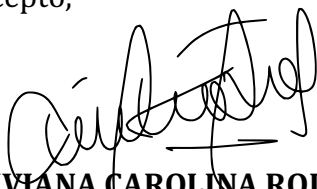


JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA

C.C. 1.015.407.639 de Bogotá D.C

T.P. 213.500 C. S de la J.

Acepto,



VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO

C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C.

T.P. 342.450 del C. S., de la J.



Bogotá D.C. - 24 de junio de 2021

Señora Juez

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Ref. 11001-33-36-037-2020-00261-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S.

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Asunto: Recurso de reposición frente al Auto del 29 de abril de 2021.

VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.471.577 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada sustituta de **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** (en adelante SED o mi representada), por medio de la presente, procedo a formular recurso de reposición en contra del Auto Admisorio de la demanda del 29 de abril de 2021, en los siguientes términos:

A. De la providencia objeto de impugnación

Mediante Auto del 29 de abril de 2021, el Despacho resolvió admitir la demanda presentada por el accionante al considerar que reúne los requisitos dispuestos en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.).

B. Los conceptos de impugnación frente a la decisión adoptada

El presente escrito aborda los aspectos sobre los cuales debe revocarse la decisión precisando en cada uno de ellos la consecuencia jurídica a la luz de las disposiciones procesales. Se advierte que los cargos son independientes y se formulan ante los múltiples defectos que se presentan en la demanda.

1. Caducidad de la acción de Controversias Contractuales frente al Contrato de Prestación de Servicios Público Educativo No. 319 del 20 de enero de 2017.

1. El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar¹. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.

Es por ello que, el término para formular la acción de controversias contractuales, el cual resulta ser de 2 años que inician a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento, según el inciso 1 del literal j) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta; (...).”

2. De la norma transcrita se concluye que en ella se consagra un término general de caducidad de las acciones de controversias contractuales “de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”. Para el caso *sub examine* es importante tener en cuenta el computo establecido en el numeral iii) del literal j) del artículo citado.

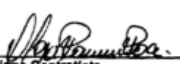
¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 10 de mayo de 2019. C.P. Guillermo Sánchez Luque.

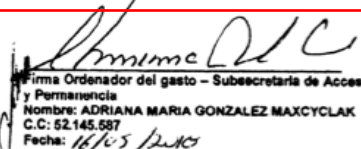
3. Con base en lo anteriormente señalado, se debe analizar la razón por la cual ha operado el fenómeno de caducidad sobre el Contrato de Prestación de Servicio Público Educativo No. 319 del 20 de enero de 2017. Así, dentro del acápito probatorio se evidencia que el Acta de Liquidación del Contrato señalado se efectuó el día 16 de mayo de 2018, tal como se muestra a continuación:


ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
 Secretaría de Educación

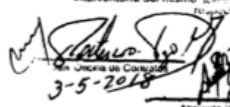
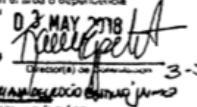
ACTA DE LIQUIDACIÓN
DIRECCIÓN DE COBERTURA
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO No 319
DEL 20 DE ENERO DE 2017

Para constancia el acta se firma en Bogotá D.C. por los que en ella intervinieron, y la fecha de la misma corresponde a la suscrita por parte del Ordenador del Gasto.

 Firma Contratista OLGA CECILIA RAMIREZ ROA C.C: 25.911.266 GINNASIO NUEVA VILLA MAYOR S.A.S. NIT/C: 900.898.240-1	 Firma Supervisor CARLOS ALBERTO REVERON PEÑA C.C: 79.791.002 DIRECTOR DE COBERTURA
---	---


Firma Ordenador del gasto – Subsecretaría de Acceso y Permanencia
Nombre: ADRIANA MARIA GONZALEZ MAXCYCLAK
C.C: 52.145.587
Fecha: 16/5/2018


DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
OFICINA DE CONTRATOS
 La presente revisión se firmó en cumplimiento con los servicios adicionales asignados a la Oficina de Contratos, de conformidad con el artículo 36 del Decreto 259 de 2001, con el fin de validar los temas técnicos, administrativos y de ejecución del Contrato. Convalida, para el efecto, el cumplimiento de la ordenación y la intervención del contrato, la firma con el sello de la dependencia.

 3-5-2018 Oficina de Contratos	 03 MAY 2018 3-5-18 Oficina de Contratos
---	--

4. Acorde con la información que reposa en el expediente, la liquidación del Contrato de Prestación de Servicio Público Educativo No. 319 del 20 de enero de 2017 fue el 16 de mayo de 2018 y en la misma línea de interpretación realizada en el presente proceso por ese Despacho, en la revisión de caducidad del Contrato No. 1008 de 2018, es a partir de esta fecha que inicia el conteo de los dos años para la ocurrencia de la caducidad. Término que venció el 18 de mayo de 2020, por cuanto el 16 no era hábil. Sin embargo, la presente demanda fue radicada por Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S. el 20 de noviembre de 2020.

A su turno, en revisión del Acta de Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría, se extraen las siguientes fechas: i) la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada bajo el número E-2019-758052 el 9 de diciembre de 2019, y ii) la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 25 de febrero de 2020. El trámite se encontró suspendido por el término de dos meses y 16 días. Situación que también genera caducidad frente a las pretensiones del Contrato de Prestación de Servicio Público Educativo No. 319 del 20 de enero de 2017, pues el demandante debía radicar la demanda a más tardar el 13 de agosto de 2020.

5. En el presente caso, se debe hacer una distinción de las pretensiones relacionadas con algún tipo de reclamación sobre el Contrato de Prestación de Servicio Público Educativo No. 319 del 20 de enero de 2017 para determinar que **las mismas deben ser rechazadas**. En efecto, las pretensiones a revisar son:

“PRIMERA: *Que se declare el incumplimiento del contrato 319 de 2017 por parte de la SED, lo cual ocurrió cuando la SED modificó de manera unilateral y por persona diferente al ordenador del gasto, las cláusulas del contrato, lo que afectó su ecuación económica, y por ende su ejecución, pues la SED desconoció las estipulaciones contractuales y la primacía de las disposiciones contenidas en los pliegos de condiciones, violando el principio de planeación, ya que con esos actos se generó para el contratista una falta de flujo de caja, producto de la modificación realizada al contrato que afectó la forma de pago y el hecho de que este tuvo que pagar de su bolsillo las sumas que faltaban para dar cumplimiento al contrato con los estándares pedidos.*

SEGUNDA: *Que se declare el desequilibrio económico del contrato N° 319 de 2017 por parte de la SED, dado que el haber ajustado caprichosa y unilateralmente el contrato con el IPC y no con las tarifas establecidas en el documentos CONPES de 2017, hizo que se generara una falta de flujo de caja que afectó la forma de pago y desestabilizó la ejecución del contrato al desconocer el clausulado contractual, especialmente el contenida en la cláusula cuarta.*

TERCERA: *Que se condene a la SED a pagar a favor de mi mandante la indemnización correspondiente por el daño antijurídico causado, pues el no haber pagado a tiempo los dineros excedentes mes a mes del contrato N° 319 de 2017, ni haberlo liquidado con base en lo que legalmente debió hacerse, imposibilitó a mi mandante la ejecución del contrato, haciendo que este tuviera que sacar dinero de sus propio peculio y además de préstamos para amortizar mensualmente los dineros que no le fueron pagados por la SED, con el fin de dar cabal cumplimiento al contrato; lo cual corresponde al valor dejado de pagar conforme con lo normado en el documentos CONPES de 2017, por el número de alumnos atendidos por la institución durante la vigencia del contrato.*

CUARTA: *Que se declare la nulidad del acto administrativo contractual mediante el cual la SED modificó el contrato 319 de 2017, el cual adolece de vicios que lo hacen anulables, por*

falta de competencia del funcionario que lo profirió, ilegalidad, falsa motivación, desviación de poder y violación al debido proceso.

QUINTA: *Que se declare la nulidad del acto de liquidación y todos los actos que se produjeron de manera previa con respecto al contrato 319 de 2017 por cuanto el demandante estuvo engañado por la SED y de contera los actos están viciados de nulidad por error.*

SEXTA: *Que se declare la nulidad del acto de liquidación y todos los actos que se produjeron de manera previa con respecto al contrato 319 de 2017 por cuanto el demandante estuvo constreñido por la SED y de contera los actos están viciados de nulidad por dolo.*

SÉPTIMA: *Que se declare la nulidad del acto de liquidación y todos los actos que se produjeron de manera previa con respecto al contrato 319 de 2017 por cuanto el demandante estuvo presionado por la SED y de contera los actos están viciados de nulidad por fuerza.*

OCTAVA: *Que se liquide en sede judicial el contrato 319 de 2017, incluyendo los valores conforme con el documento Conpes No. SGP-14-2017 del 25 de enero, teniendo como punto de partida los valores que este mismo determinó para la ciudad de Bogotá, los cuales son:*

Transición \$2.485.534 anual

Primaria básica \$1.988.427 anual

Básica secundaria \$2.236.981 anual

Media \$2.361.257 anual

NOVENA. *Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que la SED debe las sumas de dinero dejadas de percibir por mi mandante, multiplicadas por el número de estudiantes atendidos y que resulten como saldo a favor del contratista de la liquidación efectuada en sede judicial"*

6. De igual manera, la pretensión Duodécima y Decimosexta tampoco están llamadas a prosperar, pues conforme a su revisión literaria, solicita que se le cancele la indemnación por el daño antijurídico causado con el hecho de haber suscrito el contrato de 2018, pretendiendo ligar los valores generados con el contrato de 2017, reclamación que no resulta válida, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, relacionadas con la caducidad de la acción sobre el Contrato de Prestación de Servicio Público Educativo No. 319 del 20 de enero de 2017:

"DUODÉCIMA: *Que se condene a la SED a pagar a favor de mi mandante la indemnización correspondiente por el daño antijurídico causado con el hecho de haber suscrito el contrato de 2018 ligado a los valores del generado en 2017, pues estos excedentes nunca fueron reconocidos ni pagados por la SED, ni mucho menos fueron reconocidos al momento de*

liquidarlo con base en lo que legalmente debió hacerse; lo cual imposibilitó a mi mandante la ejecución del contrato, haciendo que este tuviera que sacar dinero de sus propio peculio y además de préstamos para amortizar mensualmente los dineros que no le fueron pagados por la SED, con el fin de dar cabal cumplimiento al contrato; lo cual corresponde al valor dejado de pagar conforme con lo normado en el documentos CONPES de 2017, por el número de alumnos atendidos por la institución durante la vigencia del contrato

(...)

DECIMOSEXTA: *Que se liquide en sede judicial el contrato 1008 de 2018, el cual está íntimamente ligado con el de 2017, teniendo como base para ello que el de 2017 debe incluir los valores conforme con el documento Conpes No. SGP-14-2017 del 25 de enero, teniendo como punto de partida los valores que este mismo determinó para la ciudad de Bogotá, los cuales son:*

Transición \$2.485.534 anual

Primaria básica \$1.988.427 anual

Básica secundaria \$2.236.981 anual

Media \$2.361.257 anual”

7. De lo anteriormente señalado, se puede distinguir que el demandante en la presente controversia pretende la nulidad de dos actas de liquidación de dos Contratos de Prestación de Servicios distintos. Que de manera anti-técnica y sin éxito, las pretensiones se encuentran refundidas en ambos contratos, pretendiendo de manera inequívoca hacer valer “un derecho” ya caducado.

8. De lo dicho es evidente, paladina y mayúscula, la operancia del fenómeno de la caducidad en el presente caso. De esta institución jurídica, valga recordar su importancia en palabras de la Corte Constitucional:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social “(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico”²

Pero sin lugar a dudas, sería el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo quien precisaría los objetivos, principios y configuración de la caducidad en materia de medios de control, que en virtud de su importancia procedo a citar en extenso:

² Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*“El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, **el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador**, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. **El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos.**”³*

8. Corolario de lo anterior, comedidamente solicito al Despacho declarar que operó el fenómeno jurídico de caducidad sobre el Contrato de Prestación de Servicio Público Educativo No. 319 del 20 de enero de 2017 y por lo tanto, rechazar la demanda sobre las pretensiones incoadas sobre este contrato.

2. Indebida acumulación de las pretensiones: La demanda no reúne los requisitos del artículo 165 del C.P.A.C.A.

1. La pretensión es “la exigencia de la subordinación de un interés ajeno a un interés propio”⁴. Por ello, el derecho subjetivo de acción podría entenderse que se materializa en la presentación de la demanda, en donde el accionante plasma lo requerido, es decir, la reclamación respecto del demandado. En este sentido, para dar sustento a las pretensiones, existen unas normas del ordenamiento jurídico, las cuales le otorgan significado a esos hechos para asignarles consecuencias jurídicas.

2. En relación a los requisitos de procedencia para la acumulación de pretensiones, es preciso señalar que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala una serie de exigencia de carácter objetivo que deben satisfacerse a plenitud para el éxito de la acumulación de pretensiones, siendo estas:

³ Consejo de Estado. Sent. 7 de Oct de 2010. M.P. José Dario Salazar Cruz.

⁴ CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. I, Trad. Nieto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ed-Uteha Argentina. Reimpresión 1993.

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Subrayas fuera del texto)

En el caso concreto, la demanda incurre en el defecto de la indebida acumulación de pretensiones como se pasa a demostrar.

3. La demanda establece pretensiones que resultan: i) excluyentes entre sí y ii) la operancia del fenómeno de caducidad. En ese sentido, no se cumple con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 165 del C.P.A.C.A. En efecto, el demandante pretende de manera principal que el Despacho declare el incumplimiento contractual y además el desequilibrio económico de los contratos.

Pretensiones asociadas al incumplimiento de los Contratos y la ley:

“PRIMERA: *Que se declare el incumplimiento del contrato 319 de 2017 por parte de la SED, lo cual ocurrió cuando la SED modificó de manera unilateral y por persona diferente al ordenador del gasto, las cláusulas del contrato, lo que afectó su ecuación económica, y por ende su ejecución, pues la SED desconoció las estipulaciones contractuales y la primacía de las disposiciones contenidas en los pliegos de condiciones, violando el principio de planeación, ya que con esos actos se generó para el contratista una falta de flujo de caja, producto de la modificación realizada al contrato que afectó la forma de pago y el hecho de que este tuvo que pagar de su bolsillo las sumas que faltaban para dar cumplimiento al contrato con los estándares pedidos.*

(...)

DÉCIMA: *Que se declare el incumplimiento del contrato 1008 de 2018 por parte de la SED, lo cual ocurrió cuando la SED infringiendo coacción sobre mi mandante, lo convenció de*

suscribir el contrato con un valor diferente al que realmente debió ser, pues el verdadero valor estaba directamente ligado con los valores que debió tener el de 2017 debidamente ajustado con las tarifas establecidas en el documentos CONPES de 2017, y por no haber usado en debida forma la canasta educativa correspondiente; lo que afectó su ecuación económica, y por ende su ejecución, pues la SED violó el principio de planeación, ya que con esos actos se generó para el contratista una falta de flujo de caja, producto de que los valores señalados inicialmente en el contrato de 2018 eran insuficientes para atender a la población estudiantil, peor aun así sí se le exigía a mi mandate que cumpliera así fuera pagando de su bolsillo las sumas que faltaban para dar cumplimiento al contrato con los estándares pedidos.”

Pretensiones asociadas al desequilibrio económico y financiero de los Contratos:

SEGUNDA: *Que se declare el desequilibrio económico del contrato N° 319 de 2017 por parte de la SED, dado que el haber ajustado caprichosa y unilateralmente el contrato con el IPC y no con las tarifas establecidas en el documentos CONPES de 2017, hizo que se generara una falta de flujo de caja que afectó la forma de pago y desestabilizó la ejecución del contrato al desconocer el clausulado contractual, especialmente el contenida en la cláusula cuarta*

(...)

UNDÉCIMA: *Que se declare el desequilibrio económico del contrato N° 1008 de 2018 por parte de la SED, dado que el haber ajustado caprichosa y unilateralmente el contrato de 2017 con el IPC y no con las tarifas establecidas en el documentos CONPES de 2017, hizo que se generara una falta de flujo de caja que afectó la forma de pago y desestabilizó la ejecución del contrato al desconocer el clausulado contractual, especialmente el contenida en la cláusula relativa al valor”*

4. El asunto radica en que ambos conceptos son jurídicamente inconexos y excluyentes. En la demanda el accionante solicita por los mismos hechos, que se condene económicamente a la SED desconociendo que una pretensión de responsabilidad contractual no es lo mismo que una pretensión de restablecimiento de equilibrio de la ecuación contractual.

El Consejo de Estado ha enfatizado sobre la diferencia de estas figuras ha sostenido que:

“En distintas oportunidades esta Sala se ha ocupado de delimitar el alcance y el contenido de las figuras del equilibrio económico del contrato y del incumplimiento contractual, con el inequívoco propósito de precisar que, pese al tratamiento similar que se les ha brindado por diferentes sectores de la academia, la doctrina y la jurisprudencia, lo segundo no constituye una causa de lo primero.

(...)

En efecto, no han sido pocos los pronunciamientos de esta Subsección en los cuales se ha enfatizado que la conservación de la equivalencia prestacional propende por asegurar que durante la ejecución del contrato se mantengan las mismas condiciones económicas y/o financieras que las partes tuvieron en cuenta al momento de presentar oferta y que le sirvieron de cimiento a la misma.

En ese sentido, ha sostenido que dicha equivalencia puede verse afectada dependiendo de la entidad de la cual emane, ya fuere por factores externos a las partes, cuya ocurrencia se enmarca dentro de la teoría de la imprevisión o por diversas causas que pueden resultar atribuibles a la Administración por la expedición de actos en ejercicio legítimo de su posición de autoridad, los cuales han sido concebidos por la doctrina como "Hecho del Príncipe".

(...)

El incumplimiento como supuesto de la responsabilidad contractual supone la inobservancia de las obligaciones contraídas por virtud de la celebración del acuerdo negocial, infracción que bien puede cristalizarse por cuenta del cumplimiento tardío o defectuoso de las condiciones convenidas o por el incumplimiento absoluto del objeto del contrato.”⁵

5. La presunta situación de incumplimiento contractual que el demandante aduce que existe desde la etapa de formación del negocio jurídico no puede argumentarse bajo los mismos hechos de un presunto rompimiento de la ecuación contractual y como tampoco generan los mismos efectos, tampoco pueden reclamarse en la mismas pretensiones principales sin que ello afecte la debida acumulación de las mismas.

6. En el caso de las pretensiones asociadas al incumplimiento de los contratos, la tesis del accionante es que se desconoció las estipulaciones contractuales y la primacía de las disposiciones contenidas en los actos previos del contrato. Esto supone que el defecto deriva en la formación del contrato. Ahora, en el desequilibrio del contrato es una tesis absolutamente distinta. Supone que el contrato se vio afectado por hechos sobrevinientes e imprevisibles, en todo caso, posteriores a la celebración del contrato.

Para poder calificar la demanda, no resulta del caso que el Despacho deba interpretarla. Incluso, dada esta situación no existe en el acápite de hechos una clara relación de cuales serían los fundamentos fácticos alternos frente a esas dos teorías del caso, que son excluyentes entre sí.

⁵ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2018 noviembre 13, Expediente 55230. Ponente Dra. Velásquez Rico, Marta Nubia

7. Es en este tenor se advierte que no puede discutirse de manera paralela asuntos excluyentes. Debía acumularse bajo una figura de pretensiones principales y subsidiarias. No puede formularse pretensiones principales invocando instituciones que no pueden coexistir en forma paralela en lo pretendido en la demanda. En efecto, la responsabilidad contractual y el desequilibrio de la ecuación financiera del contrato no son conceptos que puedan ejercerse de forma simultánea, no en el presente caso.

8. A su turno, las pretensiones *CINCO, SEIS Y SIETE* en relación con el Contrato de Prestación de Servicio Público Educativo No. 319 del 20 de enero de 2017 (que se encuentran caducadas), y *TREDÉCIMA, DECIMACUARTA Y DECIMOQUINTA* en relación con el Contrato de Prestación de Servicio Público Educativo No. 1008 del 17 de enero de 2018, establecen con claridad que se proponen como principales. Tres situaciones, en cada una de las reclamaciones por cada contrato, que se procuran en los hechos de la demanda deberían ser acumuladas:

“QUINTA: *Que se declare la nulidad del acto de liquidación y todos los actos que se produjeron de manera previa con respecto al contrato 319 de 2017 por cuanto el demandante estuvo engañado por la SED y de contera los actos están viciados de nulidad por error.*

SEXTA: *Que se declare la nulidad del acto de liquidación y todos los actos que se produjeron de manera previa con respecto al contrato 319 de 2017 por cuanto el demandante estuvo constreñido por la SED y de contera los actos están viciados de nulidad por dolo.*

SÉPTIMA: *Que se declare la nulidad del acto de liquidación y todos los actos que se produjeron de manera previa con respecto al contrato 319 de 2017 por cuanto el demandante estuvo presionado por la SED y de contera los actos están viciados de nulidad por fuerza.*

(...)

TREDÉCIMA: *Que se declare la nulidad del acto de liquidación y todos los actos que se produjeron de manera previa con respecto al contrato 1008 de 2018 por cuanto el demandante estuvo engañado por la SED y de contera los actos están viciados de nulidad por error.*

DECIMOCUARTA: *Que se declare la nulidad del acto de liquidación y todos los actos que se produjeron de manera previa con respecto al contrato 1008 de 2018 por cuanto el demandante estuvo constreñido por la SED y de contera los actos están viciados de nulidad por dolo.*

DECIMOQUINTA: *Que se declare la nulidad del acto de liquidación y todos los actos que se produjeron de manera previa con respecto al contrato 1040 de 2018 por cuanto el demandante estuvo presionado por la SED y de contera los actos están viciados de nulidad por fuerza”*

9. Por otro lado, las cláusulas **TERCERA** y **NOVENA** en relación con el Contrato de Prestación de Servicio Público Educativo No. 319 del 20 de enero de 2017 (que se encuentran caducadas), y **DUODÉCIMA** y **DECIMOSÉPTIMA** en relación con el Contrato de Prestación de Servicio Público Educativo No. 1008 del 17 de enero de 2018, se encuentran relacionadas con el valor dejado de pagar por concepto de la diferencia de lo que se debió pagar por cada alumno, conforme lo establece el CONPES de 2017:

“TERCERA: *Que se condene a la SED a pagar a favor de mi mandante la indemnización correspondiente por el daño antijurídico causado, pues el no haber pagado a tiempo los dineros excedentes mes a mes del contrato N° 319 de 2017, ni haberlo liquidado con base en lo que legalmente debió hacerse, imposibilitó a mi mandante la ejecución del contrato, haciendo que este tuviera que sacar dinero de sus propio peculio y además de préstamos para amortizar mensualmente los dineros que no le fueron pagados por la SED, con el fin de dar cabal cumplimiento al contrato; lo cual corresponde al valor dejado de pagar conforme con lo normado en el documentos CONPES de 2017, por el número de alumnos atendidos por la institución durante la vigencia del contrato.*

NOVENA. *Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que la SED debe las sumas de dinero dejadas de percibir por mi mandante, multiplicadas por el número de estudiantes atendidos y que resulten como saldo a favor del contratista de la liquidación efectuada en sede judicial.*

(...)

DUODÉCIMA: *Que se condene a la SED a pagar a favor de mi mandante la indemnización correspondiente por el daño antijurídico causado con el hecho de haber suscrito el contrato de 2018 ligado a los valores del generado en 2017, pues estos excedentes nunca fueron reconocidos ni pagados por la SED, ni mucho menos fueron reconocidos al momento de liquidarlo con base en lo que legalmente debió hacerse; lo cual imposibilitó a mi mandante la ejecución del contrato, haciendo que este tuviera que sacar dinero de sus propio peculio y además de préstamos para amortizar mensualmente los dineros que no le fueron pagados por la SED, con el fin de dar cabal cumplimiento al contrato; lo cual corresponde al valor dejado de pagar conforme con lo normado en el documentos CONPES de 2017, por el número de alumnos atendidos por la institución durante la vigencia del contrato.*

DECIMOSÉPTIMA. *Que a título de restablecimiento de derecho, se declare que la SED debe las sumas de dinero dejadas de percibir por mi mandante, multiplicadas por el número de*

estudiantes atendidos y que resulten como saldo a favor del contratista de la liquidación efectuada en sede judicial"

A su vez, la **DECIMOCTAVA PRETENSIÓN** establece con claridad que se pretende el pago de perjuicios *"por haber generado daño antijurídico"*:

"DECIMOCTAVA: *Que se condene a la SED al pago de perjuicios en favor de mi mandante, por haber generado daño antijurídico que no estaba obligado a soportar en una suma de \$200.000.000, o la que se pruebe en el proceso"*.

Al tenor de la redacción de las pretensiones citadas, se recalca que es el mismo predicamento que se busca en conjunto de las declaraciones, en otras palabras, resultar pretender lo mismo que se le imputa a la cláusula Decimoctava. En todas estas pretensiones se pretende una misma condena, pero por diversos conceptos. No puede formularse una demanda de ese modo. Para presentarlo de modo más simple: en el eventual y remoto caso que resultaran prosperar las pretensiones de la demanda en su integridad, se traduce en una condena que excede el valor al que hipotéticamente tendría derecho el demandante, generando un enriquecimiento sin justa causa y el peor de los agravios, la injusticia mediante la administración de justicia. Por ello, las normas procesales disciplinan este asunto bajo la debida acumulación de la pretensión.

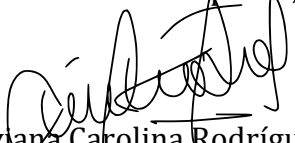
Por lo anterior debe inadmitirse la demanda y ordenar a la parte demandante: i) excluir las pretensiones que se encuentran caducadas en la demanda y ii) organizar la demanda de modo que pueda ejercerse en debida forma el derecho de defensa y contradicción.

De este modo se presenta y sustenta el recurso de la referencia.

C. Notificaciones

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo de notificaciones judiciales de la Entidad: notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y a los correos de la suscrita apoderada carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

Del honorable Despacho,



Viviana Carolina Rodríguez Prieto
Apoderada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Celular: 3112720996

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 29 de junio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 29 de junio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, a las partes, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP así

*ARTÍCULO 319. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
(...)*

2. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110¹."

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria del Carmen Lozano Barragan', with a stylized flourish at the end.

**MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria**

¹ Artículo 110 del C.G.P

Proceso 2020-00285 - Recurso de Reposición - Auto Admisorio Demanda

leonardo francisco sanchez daza <leonardo.sanchez@legalcoach.com.co>

Lun 28/06/2021 4:42 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (984 KB)

Recurso Reposición - Auto Admisorio - Rosales de Suba.pdf; 2021-06-28 - Poder especial Reparación directa RMS - firmado.pdf; 2021-06-28 - Poder especial Reparación directa C Avila - firmado.pdf;

Doctora

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Ciudad

Radicación: 110013336037**20200028500**

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Conjunto Residencial Rosales De Suba I Etapa

Demandados: Constructora Ávila S.A.S., Secretaría Distrital de Planeación y Otros

Asunto: Recurso de reposición

LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de las sociedades **RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES S.A. y CONSTRUCTORA ÁVILA S.A.S.**, que figuran como demandadas dentro del proceso judicial de la referencia, encontrándome dentro de los términos correspondientes, mediante el presente documento interpongo **recurso de reposición** en contra del auto admisorio de la demanda proferido el 29 de abril de 2021, recibido mediante correo electrónico el 21 de junio de 2021 y en consecuencia, notificado el 23 de junio de 2021, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

I.

CONSIDERACIONES

1. CARENIA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR DE LA CUANTÍA

Respetuosamente me permito indicar que su honorable despacho carece de competencia para conocer de esta demanda por el factor de la cuantía.

La cuantía estimada por la apoderada de la parte demandante es superior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que, bajo ese parámetro, la competencia para conocer de este asunto en primera instancia le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. NO SE AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO EN EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 1474 DE 2011.

Incorre la demandante en una notoria incongruencia procesal debido a que dentro de las peticiones que fueron formuladas en la conciliación aportada como constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, se incorporaron pretensiones económicas que difieren en forma desproporcionada, injustificada y no razonable de las formuladas dentro del escrito de demanda.

En ese orden, en el texto de la conciliación aportada, se estimaron los presuntos perjuicios en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 772.163.328) y, por su parte, dentro del escrito de demanda estos fueron fijados en la suma de CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$5'755.221.422), es decir, existe una diferencia de más de CINCO MIL MILLONES DE PESOS, que permite inferir que los perjuicios estimados se basan en circunstancias de hecho que no fueron dadas a conocer a las demandadas dentro del trámite de la conciliación.

Expuesto lo anterior, debe entenderse que no se agotó el requisito de procedibilidad para acudir al medio de control ejercido dentro del presente proceso, toda vez que es posible afirmar que la solicitud presentada no cumplió con uno de los requisitos exigidos en el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, esto es: “*d) Las pretensiones que formula el convocante*”; considerando que no se ventilaron en la conciliación las pretensiones a las que realmente se acogería la demandante en caso de no llegarse a un acuerdo y, en dicho caso, se trata de una modificación manifiestamente sustancial y sorpresiva para los demandados, en relación con la cuantía exigida por la parte actora y la descripción de los perjuicios alegados.

Finalmente, dado que no se agotó el requisito de procedibilidad exigido en la norma, se configura una causal para rechazar la demanda, toda vez que, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la demandante no aportó la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que demostrara el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a los hechos y pretensiones expresados en la demanda que hoy nos ocupa.

3. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

Desde el punto de vista formal, se evidencian las siguientes irregularidades que impiden constatar la debida representación de la parte demandante:

1. No se aporta la escritura pública de constitución de la copropiedad demandante, por lo que no es posible constatar si las facultades del Consejo de Administración fueron o son suficientes para ordenar el inicio de la acción judicial que nos ocupa, es decir, si el representante legal de la copropiedad estuvo debidamente autorizado por el Consejo de Administración para otorgar el poder a la apoderada que presentó la demanda que se contesta a través de este documento.
2. No se aportó el acta completa de la reunión de Consejo en donde se facultó al administrador de la copropiedad demandante para iniciar la acción judicial que nos ocupa, por lo que no es posible determinar las votaciones de dicha decisión, así como cuántos votos fueron a favor, en contra, nulos y en blanco.
3. No se aportó el acta completa de la reunión de Consejo en donde se facultó al administrador de la copropiedad demandante para iniciar la acción judicial que nos ocupa, por lo que no es posible determinar si al momento de tomar la decisión había quórum decisorio para adoptar dicha decisión.

Por otra parte, desde el punto de vista sustancial, la apoderada hace referencia a perjuicios sufridos por la copropiedad y también por los copropietarios individualmente considerados, por lo que, debe allegar el poder de todas y cada uno de los copropietarios supuestamente afectados o perjudicados, ya que, dentro de las copropiedades existen diferentes clases de bienes, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 675 de 2001 (régimen de propiedad horizontal), que en uno de sus apartes establece lo siguiente:

Edificio: Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general. Una vez sometido al régimen de propiedad horizontal, se conforma por bienes privados o de dominio particular y por bienes comunes.

Conjunto: Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

(...)

Bienes privados o de dominio particular: Inmuebles debidamente delimitados, funcionalmente independientes, de propiedad y aprovechamiento exclusivo, integrantes de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, con salida a la vía pública directamente o por pasaje común.

Bienes comunes: Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.

Bienes comunes esenciales: Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel.

Área privada construida: Extensión superficiaria cubierta de cada bien privado, excluyendo los bienes comunes localizados dentro de sus linderos, de conformidad con las normas legales.

Área privada libre: Extensión superficiaria privada semidescubierta o descubierta, excluyendo los bienes comunes localizados dentro de sus linderos, de conformidad con las normas legales.”

La narración de la apoderada de la parte demandante en su demanda, hace referencia a diferentes clases de bienes, conforme los lineamientos y definiciones establecidos por la Ley 675 de 2001, por lo que, en algunos casos, solicita la tutela de los derechos de la copropiedad y otros casos, los derechos de los copropietarios

individualmente considerados, por lo que, en este último caso, debe allegar todos y cada uno de los poderes especiales, otorgados por todos y cada uno de los copropietarios supuestamente afectados.

4. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda. La demanda objeto de la presente adolece de ineptitud al desconocer las siguientes disposiciones del mencionado artículo 162, el cual me permito transcribir parcialmente, en el siguiente cuadro, en donde, en la parte izquierda se establece la norma transcrita, y en la parte derecha, nuestra explicación de la ineptitud o irregularidad

REQUISITOS DE LA DEMANDA (Ley 1437/2011, Art. 162)	Descripción de la ineptitud o irregularidad
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.	La demanda no establece con claridad si lo que se busca es una declaración de responsabilidad contractual, extracontractual o especial de los demandados.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.	Ha debido la apoderada de la parte demandante individualizar a cada uno de los demandados en las pretensiones, e indicar con total claridad la clase de responsabilidad que en su opinión, recae sobre cada uno de ellos. Además, cada pretensión, en ese sentido, debe tener su correspondiente explicación en el acápite de los hechos, aspecto que tampoco se logra evidenciar en el texto de la demanda. La responsabilidad contractual, extracontractual y especial, tienen diferentes aspectos sustanciales, por lo que no es posible, como en efecto ocurrió en la demanda, fusionar a todos los demandados y solicitar una <u>declaratoria genérica de responsabilidad.</u> Existe una evidente falta de claridad en la narración de los hechos y en la presentación técnica de las pretensiones de la demanda, así como una indebida acumulación de pretensiones.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.	El desarrollo del concepto de la violación no es claro, en términos de explicar de manera concreta y precisa, porque los demandados son responsables en el grado de responsabilidad contractual, extrancontractual o especial. A manera de ejemplo, conforme la misma narración de los hechos de la demanda, la relación entre mis poderdantes y la copropiedad demandante es contractual, y la relación entre las autoridades o entidades públicas demandadas y la copropiedad demandante es extracontractual, así que dentro del concepto de la violación ha debido ser diáfana y concreta la sustentación, la cual es evidente que no cumple dicha condición en la demanda.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.	La apoderada de la parte demandante no aportó todas las pruebas documentales que razonablemente tiene acceso, como lo es: • Escritura pública de constitución de la copropiedad demandante y sus reformas, para constatar el alcance de las funciones del Consejo de Administración, ya que la ley 675 de 2001 no realiza una regulación expresa de las funciones del los consejos de administración de copropiedades. • Texto completo de las actas de Asamblea de Copropietarios en donde se trató el tema del presunto incumplimiento que reclama la demanda objeto de esta contestación. • Texto completo de las actas del Consejo de Administración en donde se trató el tema del presunto incumplimiento que reclama la demanda objeto de esta contestación.

	Es evidente que la apoderada no dio cumplimiento a la norma antedicha, como quiera que no aportó <u>todas las pruebas documentales que estaban razonablemente a su alcance.</u>
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.	La estimación de la cuantía no es razonada ni razonable. La narración de los hechos de la demanda no son claros en explicarle al juez la metodología utilizada para establecer los supuestos perjuicios causados. La estimación de la cuantía es completamente desproporcionada, por lo que dicho deber de la parte procesal está siendo incumplido flagrantemente.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitir la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.	Mis poderdantes recibieron la demanda y sus anexos de manera fragmentada y desorganizada mediante numerosos correos electrónicos, por lo que, no se presentó un documento unificado, foliado y organizado con la demanda y sus anexos, lo cual, dificulta la defensa técnica que me corresponde como apoderado judicial.

Por todas las razones expuestas, queda claro que el texto de la **demandado adolece de irregularidades sustanciales y formales que le restan precisión, certeza, exactitud y claridad,** aspectos fundamentales para

el correspondiente trámite por parte del operador judicial, que redundará también en una dificultad para ejercer la defensa técnica por parte del suscrito apoderado judicial.

5. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Mis representados no son entidades públicas o particulares con funciones públicas, razón por la cual, la declaratoria de eventual responsabilidad de mis representados no puede ser tramitada a través del proceso de reparación directa, ya que, las actuaciones de mis poderdantes no encajan dentro del supuesto establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, las actuaciones de mis poderdantes están por fuera del ámbito de aplicación de las normas procesales de la Ley 1437 de 2011, la cual, en uno de los apartes del artículo 2 establece lo siguiente:

“Artículo 2 °.Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)”

Como se indicó, mis poderdantes no son, ni organismos del Estado, ni particulares con funciones administrativas, por lo que no pueden ser juzgados a la luz de las normas procesales previstas en la Ley 1437 de 2011, como lo pretende la apoderada de la parte demandante.

6. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Como se indicó anteriormente en este escrito, la apoderada de la parte demandante alega la presunta afectación de diferentes áreas de la copropiedad, que califican como:

- Bienes privados o de dominio particular
- Bienes comunes
- Bienes comunes esenciales

Considerando lo anterior, a la presente demanda deben integrarse como **litisconsortes necesarios, todos y cada uno de todos los copropietarios que integran la copropiedad demandante**, ya que, la decisión judicial que se adopte en el presente caso, sin duda afectará a todos y cada uno de los copropietarios.

El artículo 19 de la Ley 675 de 2001 establece una expresión de la mayor importancia, que es **común y proindiviso**, al referirse al ejercicio del derecho de dominio de los bienes comunes, así:

“CAPÍTULO VI.

DE LOS BIENES COMUNES.

*ARTÍCULO 19. ALCANCE Y NATURALEZA. Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, **pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados**, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables*

e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos.”

Es así como, al trámite judicial que nos ocupa debe integrarse a la totalidad de los copropietarios que integran la copropiedad.

La Ley 1564 de 2012 define a los litisconsortes necesarios así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Todos y cada uno de los copropietarios de la de copropiedad demandante son litisconsortes necesarios dentro del presente trámite judicial, al ser titulares del derecho de dominio (uso, goce, disposición), sobre los bienes que integran la copropiedad.

II.

PETICIÓN

Considerando todo lo expuesto anteriormente, respetuosamente le solicito señor juez se sirva **revocar integralmente el auto admisorio** de la demanda y en su lugar, se sirva proferir un auto mediante el cual se rechace la demanda, por las graves irregularidades formales y sustanciales de que adolece la demanda.

III. ANEXOS

Adjunto al presente recurso los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al suscrito apoderado judicial por el señor Jaime Charles Ibarra Fernandez, representante legal de la sociedad Reliability Maintenance Services S.A.S.

2. Poder otorgado al suscrito apoderado judicial por el señor Gabriel Antonio Ávila Coy, representante legal de
CONSTRUCTORA AVILA S.A.S.

Sin otro particular, respetuosamente me suscribo.

LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA

C.C. No. 80.125.236 de Bogotá

T.P. 148.915 del C. S de la J.

Señor (a):
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALES DE SUBA ETAPA I**

DEMANDADOS: **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS.**

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

PROCESO: **110013336037 2020-000285-00**

ASUNTO: **PODER ESPECIAL**

GABRIEL ANTONIO ÁVILA COY, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 7.309.138 de Chiquinquirá, actuando como representante legal de la sociedad anónima denominada **CONSTRUCTORA AVILA S.A.S.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 900.132.251 - 3 y la matrícula mercantil número 1670883, en adelante **CONSTRUCTORA AVILA**, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.125.236 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 148.915 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación y defensa de los intereses de **CONSTRUCTORA AVILA** dentro del proceso promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALES DE SUBA ETAPA I** en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, el cual se tramita en su despacho bajo el expediente con el número de radicado de la referencia.

Mi apoderado, además de las facultades otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso, está expresamente autorizado para actuar y llevar hasta su culminación el proceso judicial en ejercicio de todas las facultades legales propias de su encargo, incluidas las de contestar la demanda, presentar y sustentar recursos, transigir, conciliar, desistir, renunciar, recibir, sustituir el poder, reasumir sustituciones y en general, todas las actuaciones a las que haya lugar en procura de la defensa de los intereses y derechos de la sociedad que represento.

El presente documento se presume auténtico de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro*

mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

De conformidad con lo anterior, los suscritos no tienen la obligación de realizar la presentación personal de este documento ante ninguna autoridad judicial o notario público.

La cuenta de correo electrónico contabilidad@constructoraavila.com para notificaciones judiciales de la sociedad poderdante inscrita en el Registro Mercantil que administra la Cámara de Comercio de Bogotá, se encuentra inhabilitada actualmente por razones técnicas, razón por la cual, para todos los efectos judiciales, deberá entenderse que el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales es el siguiente: construccionesavilaycia Ltda@gmail.com.

La cuenta de correo electrónico del apoderado, inscrita en el Registro Nacional de Abogados es la siguiente: leonardo.sanchez@legalcoach.com.co

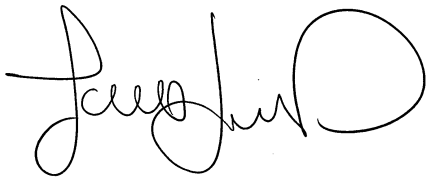
Respetuosamente le solicito se sirva reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,



GABRIEL ANTONIO AVILA COY
C.C. 7.309.138 de Chiquinquirá
REPRESENTANTE LEGAL
NIT. 900.132.251 - 3

Acepto el poder,



LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA
C.C. No. 80.125.236 de Bogotá
T.P. No. 148.915 del C.S. de la J.

TÍTULO	Poder especial reparación directa Constructora Avila
NOMBRE DEL ARCHIVO	2021-06-28 - Poded...recta C Avila.pdf
ID. DEL DOCUMENTO	d982fd25d1db11cf99fa0bb8b81d996c6d50f98e
FORMATO FECHA REG. AUDIT.	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Completada

Historial del documento



06 / 28 / 2021
20:50:31 UTC

Enviado para firmar a GABRIEL ANTONIO AVILA COY (construccionesavilaycialtda@gmail.com) and LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA (leonardo.sanchez@legalcoach.com.co) por coordinadora.juridica@legalcoach.com.co.
IP: 181.61.209.211



06 / 28 / 2021
20:51:54 UTC

Visto por GABRIEL ANTONIO AVILA COY (construccionesavilaycialtda@gmail.com)
IP: 186.154.180.57



06 / 28 / 2021
21:01:46 UTC

Visto por LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA (leonardo.sanchez@legalcoach.com.co)
IP: 186.114.11.129



06 / 28 / 2021
21:02:10 UTC

Firmado por LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA (leonardo.sanchez@legalcoach.com.co)
IP: 186.114.11.129

TÍTULO	Poder especial reparación directa Constructora Avila
NOMBRE DEL ARCHIVO	2021-06-28 - Pode...recta C Avila.pdf
ID. DEL DOCUMENTO	d982fd25d1db11cf99fa0bb8b81d996c6d50f98e
FORMATO FECHA REG. AUDIT.	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Completada

Historial del documento

 FIRMADO	06 / 28 / 2021 21:04:42 UTC	Firmado por GABRIEL ANTONIO AVILA COY (construccionesavilaycialtda@gmail.com) IP: 186.154.180.57
 COMPLETADO	06 / 28 / 2021 21:04:42 UTC	Se completó el documento.

Señor (a):
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALES DE SUBA ETAPA I

DEMANDADOS: ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

PROCESO: 110013336037 2020-000285-00

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JAIME CHARLES IBARRA FERNANDEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 88.244.768, actuando como representante legal de la sociedad anónima denominada **RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES S.A.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 830.507.705 – 2 y la matrícula mercantil número 1431828, en adelante **RMS**, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.125.236 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 148.915 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación y defensa de los intereses de **RMS** dentro del proceso promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ROSALES DE SUBA ETAPA I** en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, el cual se tramita en su despacho bajo el expediente con el número de radicado de la referencia.

Mi apoderado, además de las facultades otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso, está expresamente autorizado para actuar y llevar hasta su culminación el proceso judicial en ejercicio de todas las facultades legales propias de su encargo, incluidas las de contestar la demanda, presentar y sustentar recursos, transigir, conciliar, desistir, renunciar, recibir, sustituir el poder, reasumir sustituciones y en general, todas las actuaciones a las que haya lugar en procura de la defensa de los intereses y derechos de la sociedad que represento.

El presente documento se presume auténtico de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

De conformidad con lo anterior, los suscritos no tienen la obligación de realizar la presentación personal de este documento ante ninguna autoridad judicial o notario público.

La cuenta de correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad poderdante, inscrita en el registro mercantil que administra la Cámara de Comercio de Bogotá es la siguiente: contabilidad@rms.com.co

La cuenta de correo electrónico del apoderado, inscrita en el Registro Nacional de Abogados es la siguiente: leonardo.sanchez@legalcoach.com.co

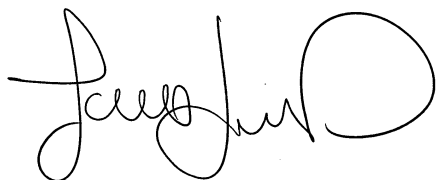
Respetuosamente le solicito se sirva reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,



JAIME CHARLES IBARRA FERNANDEZ
C.C. 88.244.768 de Cúcuta
REPRESENTANTE LEGAL
RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES S.A
NIT. 830.507.705 – 2

Acepto el poder,



LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA
C.C. No. 80.125.236 de Bogotá
T.P. No. 148.915 del C.S. de la J.

TÍTULO	Poder especial reparación directa RMS
NOMBRE DEL ARCHIVO	2021-06-28 - Poded...n directa RMS.pdf
ID. DEL DOCUMENTO	339b8ea944c7117029fbe0f8a9b9396d7bdf59cd
FORMATO FECHA REG. AUDIT.	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Completada

Historial del documento



06 / 28 / 2021
20:06:26 UTC

Enviado para firmar a JAIME CHARLES IBARRA FERNANDEZ (contabilidad@rms.com.co) and LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA (leonardo.sanchez@legalcoach.com.co) por coordinadora.juridica@legalcoach.com.co.
IP: 181.61.209.211



06 / 28 / 2021
20:07:31 UTC

Visto por JAIME CHARLES IBARRA FERNANDEZ (contabilidad@rms.com.co)
IP: 186.84.22.254



06 / 28 / 2021
20:09:57 UTC

Firmado por JAIME CHARLES IBARRA FERNANDEZ (contabilidad@rms.com.co)
IP: 191.95.129.28



06 / 28 / 2021
20:18:53 UTC

Visto por LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA (leonardo.sanchez@legalcoach.com.co)
IP: 186.114.11.129

TÍTULO	Poder especial reparación directa RMS
NOMBRE DEL ARCHIVO	2021-06-28 - Poded...n directa RMS.pdf
ID. DEL DOCUMENTO	339b8ea944c7117029fbe0f8a9b9396d7bdf59cd
FORMATO FECHA REG. AUDIT.	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Completada

Historial del documento

 FIRMADO	06 / 28 / 2021 20:19:26 UTC	Firmado por LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA (leonardo.sanchez@legalcoach.com.co) IP: 186.114.11.129
 COMPLETADO	06 / 28 / 2021 20:19:26 UTC	Se completó el documento.

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA
Ciudad

Radicación: 110013336037**20200028500**
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Conjunto Residencial Rosales De Suba I Etapa
Demandados: Constructora Ávila S.A.S., Secretaría Distrital de Planeación y Otros

Asunto: **Recurso de reposición**

LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de las sociedades **RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES S.A. y CONSTRUCTORA ÁVILA S.A.S.**, que figuran como demandadas dentro del proceso judicial de la referencia, encontrándome dentro de los términos correspondientes, mediante el presente documento interpongo **recurso de reposición** en contra del auto admisorio de la demanda proferido el 29 de abril de 2021, recibido mediante correo electrónico el 21 de junio de 2021 y en consecuencia, notificado el 23 de junio de 2021, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

1. CARENIA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR DE LA CUANTÍA

Respetuosamente me permito indicar que su honorable despacho carece de competencia para conocer de esta demanda por el factor de la cuantía.

La cuantía estimada por la apoderada de la parte demandante es superior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que, bajo ese parámetro, la competencia para conocer de este asunto en primera instancia le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. NO SE AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO EN EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 1474 DE 2011.

Incorre la demandante en una notoria incongruencia procesal debido a que dentro de las peticiones que fueron formuladas en la conciliación aportada como constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, se incorporaron pretensiones económicas que difieren en forma desproporcionada, injustificada y no razonable de las formuladas dentro del escrito de demanda.

En ese orden, en el texto de la conciliación aportada, se estimaron los presuntos perjuicios en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 772.163.328) y, por su parte, dentro del escrito de demanda estos fueron fijados en la suma de CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$5'755.221.422), es decir, existe una diferencia de más de CINCO MIL MILLONES DE PESOS, que

permite inferir que los perjuicios estimados se basan en circunstancias de hecho que no fueron dadas a conocer a las demandadas dentro del trámite de la conciliación.

Expuesto lo anterior, debe entenderse que no se agotó el requisito de procedibilidad para acudir al medio de control ejercido dentro del presente proceso, toda vez que es posible afirmar que la solicitud presentada no cumplió con uno de los requisitos exigidos en el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, esto es: “*d) Las pretensiones que formula el convocante*”; considerando que no se ventilaron en la conciliación las pretensiones a las que realmente se acogería la demandante en caso de no llegarse a un acuerdo y, en dicho caso, se trata de una modificación manifiestamente sustancial y sorpresiva para los demandados, en relación con la cuantía exigida por la parte actora y la descripción de los perjuicios alegados.

Finalmente, dado que no se agotó el requisito de procedibilidad exigido en la norma, se configura una causal para rechazar la demanda, toda vez que, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la demandante no aportó la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que demostrara el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a los hechos y pretensiones expresados en la demanda que hoy nos ocupa.

3. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

Desde el punto de vista formal, se evidencian las siguientes irregularidades que impiden constatar la debida representación de la parte demandante:

1. No se aporta la escritura pública de constitución de la copropiedad demandante, por lo que no es posible constatar si las facultades del Consejo de Administración fueron o son suficientes para ordenar el inicio de la acción judicial que nos ocupa, es decir, si el representante legal de la copropiedad estuvo debidamente autorizado por el Consejo de Administración para otorgar el poder a la apoderada que presentó la demanda que se contesta a través de este documento.
2. No se aportó el acta completa de la reunión de Consejo en donde se facultó al administrador de la copropiedad demandante para iniciar la acción judicial que nos ocupa, por lo que no es posible determinar las votaciones de dicha decisión, así como cuántos votos fueron a favor, en contra, nulos y en blanco.
3. No se aportó el acta completa de la reunión de Consejo en donde se facultó al administrador de la copropiedad demandante para iniciar la acción judicial que nos ocupa, por lo que no es posible determinar si al momento de tomar la decisión había quórum decisorio para adoptar dicha decisión.

Por otra parte, desde el punto de vista sustancial, la apoderada hace referencia a perjuicios sufridos por la copropiedad y también por los copropietarios individualmente considerados, por lo que, debe allegar el poder de todas y cada uno de los copropietarios supuestamente afectados o perjudicados, ya que, dentro de las copropiedades existen diferentes clases de bienes, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 675 de 2001 (régimen de propiedad horizontal), que en uno de sus apartes establece lo siguiente:

Edificio: Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general. Una vez sometido al régimen de propiedad horizontal, se conforma por bienes privados o de dominio particular y por bienes comunes.

Conjunto: Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

(...)

Bienes privados o de dominio particular: Inmuebles debidamente delimitados, funcionalmente independientes, de propiedad y aprovechamiento exclusivo, integrantes de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, con salida a la vía pública directamente o por pasaje común.

Bienes comunes: Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.

Bienes comunes esenciales: Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel.

Área privada construida: Extensión superficial cubierta de cada bien privado, excluyendo los bienes comunes localizados dentro de sus linderos, de conformidad con las normas legales.

Área privada libre: Extensión superficial privada semidescubierta o descubierta, excluyendo los bienes comunes localizados dentro de sus linderos, de conformidad con las normas legales.”

La narración de la apoderada de la parte demandante en su demanda, hace referencia a diferentes clases de bienes, conforme los lineamientos y definiciones establecidos por la Ley 675 de 2001, por lo que, en algunos casos, solicita la tutela de los derechos de la copropiedad y otros casos, los derechos de los copropietarios individualmente considerados, por lo que, en este último caso, debe allegar todos y cada unos de los poderes especiales, otorgados por todos y cada uno de los copropietarios supuestamente afectados.

4. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda. La demanda objeto de la presente adolece de ineptitud al desconocer las siguientes disposiciones del mencionado artículo 162, el cual me permito transcribir parcialmente, en el siguiente cuadro, en donde, en la parte izquierda se establece la norma transcrita, y en la parte derecha, nuestra explicación de la ineptitud o irregularidad

REQUISITOS DE LA DEMANDA (Ley 1437/2011, Art. 162)	Descripción de la ineptitud o irregularidad
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.	La demanda no establece con claridad si lo que se busca es una declaración de responsabilidad contractual, extracontractual o especial de los demandados. Ha debido la apoderada de la parte demandante individualizar a cada uno de los demandados en las pretensiones, e indicar con total claridad la clase de responsabilidad que en su opinión, recae sobre cada uno de ellos. Además, cada pretensión, en ese sentido, debe tener su correspondiente explicación en el acápite de los hechos, aspecto que tampoco se logra evidenciar en el texto de la demanda. La responsabilidad contractual, extracontractual y especial, tienen diferentes aspectos sustanciales, por lo que no es posible, como en efecto ocurrió en la demanda, fusionar a todos los demandados y solicitar una <u>declaratoria genérica de responsabilidad</u>. Existe una evidente falta de claridad en la narración de los hechos y en la presentación técnica de las pretensiones de la demanda, así como una indebida acumulación de pretensiones.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.	El desarrollo del concepto de la violación no es claro, en términos de explicar de manera concreta y precisa, porque los demandados son responsables en el grado de responsabilidad contractual, extracontractual o especial.

REQUISITOS DE LA DEMANDA (Ley 1437/2011, Art. 162)	Descripción de la ineptitud o irregularidad
	A manera de ejemplo, conforme la misma narración de los hechos de la demanda, la relación entre mis poderdantes y la copropiedad demandante es contractual , y la relación entre las autoridades o entidades públicas demandadas y la copropiedad demandante es extracontractual , así que dentro del concepto de la violación ha debido ser diáfana y concreta la sustentación, la cual es evidente que no cumple dicha condición en la demanda.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.	La apoderada de la parte demandante no aportó todas las pruebas documentales que razonablemente tiene acceso, como lo es: • Escritura pública de constitución de la copropiedad demandante y sus reformas, para constatar el alcance de las funciones del Consejo de Administración, ya que la ley 675 de 2001 no realiza una regulación expresa de las funciones de los consejos de administración de copropiedades. • Texto completo de las actas de Asamblea de Copropietarios en donde se trató el tema del presunto incumplimiento que reclama la demanda objeto de esta contestación. • Texto completo de las actas del Consejo de Administración en donde se trató el tema del presunto incumplimiento que reclama la demanda objeto de esta contestación. Es evidente que la apoderada no dio cumplimiento a la norma antedicha, como quiera que no aportó <u>todas las pruebas documentales que estaban razonablemente a su alcance.</u>
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.	La estimación de la cuantía no es razonada ni razonable. La narración de los hechos de la demanda no es claros en explicarle al juez la

REQUISITOS DE LA DEMANDA (Ley 1437/2011, Art. 162)	Descripción de la ineptitud o irregularidad
	metodología utilizada para establecer los supuestos perjuicios causados. La estimación de la cuantía es completamente desproporcionada, por lo que dicho deber de la parte procesal está siendo incumplido flagrantemente.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitir la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.	Mis poderdantes recibieron la demanda y sus anexos de manera fragmentada y desorganizada mediante numerosos correos electrónicos, por lo que, no se presentó un documento unificado, foliado y organizado con la demanda y sus anexos, lo cual, dificulta la defensa técnica que me corresponde como apoderado judicial.

Por todas las razones expuestas, queda claro que el texto de la **demanda adolece de irregularidades sustanciales y formales que le restan precisión, certeza, exactitud y claridad,** aspectos fundamentales para el correspondiente trámite por parte del operador judicial, que redunda también en una dificultad para ejercer la defensa técnica por parte del suscrito apoderado judicial.

5. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Mis representados no son entidades públicas o particulares con funciones públicas, razón por la cual, la declaratoria de eventual responsabilidad de mis representados no puede ser tramitada a través del proceso de reparación directa, ya que, la actuaciones de mis poderdantes no encajan dentro del supuesto establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, las actuaciones de mis poderdantes están por fuera del ámbito de aplicación de las normas procesales de la Ley 1437 de 2011, la cual, en uno de los apartes del artículo 2 establece lo siguiente:

“Artículo 2 ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)”

Como se indicó, mis poderdantes no son, ni organismos del Estado, ni particulares con funciones administrativas, por lo que no pueden ser juzgados a la luz de las normas procesales previstas en la Ley 1437 de 2011, como lo pretende la apoderada de la parte demandante.

6. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Como se indicó anteriormente en este escrito, la apoderada de la parte demandante alega la presunta afectación de diferentes áreas de la copropiedad, que califican como:

- Bienes privados o de dominio particular
- Bienes comunes
- Bienes comunes esenciales

Considerando lo anterior, a la presente demanda deben integrarse como **litisconsortes necesarios, todos y cada uno de todos los copropietarios que integran la copropiedad demandante,** ya que, la decisión judicial que se adopte en el presente caso, sin duda afectará a todos y cada uno de los copropietarios.

El artículo 19 de la Ley 675 de 2001 establece una expresión de la mayor importancia, que es **común y proindiviso**, al referirse al ejercicio del derecho de dominio de los bienes comunes, así:

“CAPÍTULO VI.

DE LOS BIENES COMUNES.

*ARTÍCULO 19. ALCANCE Y NATURALEZA. Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, **pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados,** son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos.”*

Es así como, al trámite judicial que nos ocupa debe integrarse a la totalidad de los copropietarios que integran la copropiedad.

La Ley 1564 de 2012 define a los litisconsortes necesarios así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito

sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Todos y cada uno de los copropietarios de la de copropiedad demandante son litisconsortes necesarios dentro del presente trámite judicial, al ser titulares del derecho de dominio (uso, goce, disposición), sobre los bienes que integran la copropiedad.

II. PETICIÓN

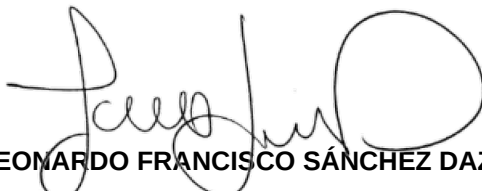
Considerando todo lo expuesto anteriormente, respetuosamente le solicito señor juez se sirva **revocar integralmente el auto admisorio** de la demanda y en su lugar, se sirva proferir un auto mediante el cual se rechace la demanda, por las graves irregularidades formales y sustanciales de que adolece la demanda.

III. ANEXOS

Adjunto al presente recurso los siguientes documentos:

- 1. Poder otorgado al suscrito apoderado judicial por el señor Jaime Charles Ibarra Fernandez, representante legal de la sociedad RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES S.A.S.
- 2. Poder otorgado al suscrito apoderado judicial por el señor Gabriel Antonio Ávila Coy, representante legal de CONSTRUCTORA AVILA S.A.S.

Sin otro particular, respetuosamente me suscribo.


LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA
C.C. No. 80.125.236 de Bogotá
T.P. 148.915 del C. S de la J.

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 29 de junio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 29 de junio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, a las partes, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP así

*ARTÍCULO 319. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
(...)*

2. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110¹."

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria del Carmen Lozano Barragan', with a stylized flourish at the end.

**MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria**

¹ Artículo 110 del C.G.P